

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último.

Esc. mils.

Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,104
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	2,574
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....	0,177
Id. de aceite, ó sean 12,563 litros.....	7,220
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,358
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,148
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,175

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,104
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,321
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.....	0,092
Los 12,563 litros de aceite....	7,220
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,358
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,148
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,175
Burgos 31 de Enero de 1868. =	
El Presidente, Eugenio Albarellos. =	
P. A. D. C., Marcos de Porras, Srio.	

(Gaceta núm. 24.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sales y D. Tomás Aguilar, Alcaldes que fueron de Chert, contra la opinion del Juez de primera instancia de San Mateo, que sustenta lo contrario, y del cual resulta:

Que en el año de 1858, siendo Alcalde del pueblo de Chert D. José Sales, se acordó por el Ayuntamiento imponer una contribucion extraordinaria para cubrir el déficit municipal, y en el año 59 al 60, siendo Alcalde D. Tomás Aguilar, se acordó tambien otra contribucion con el mismo objeto:

Que ambas se llevaron á efecto recaudándose las cantidades exigidas, con la circunstancia especial de no haber sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, segun consta de una comuni-

cacion oficial dirigida al Juzgado por aquella Autoridad:

Que denunciados al Juzgado tales hechos, se instruyeron procedimientos contra los Alcaldes precitados, y el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificándolos de exacciones ilegales, participó al Gobernador que estaba procesándolos libremente, por ser el delito de exaccion ilegal uno de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito; y se fundaba en que no obstante la comunicacion oficial en que habia manifestado al Juzgado que por aquel Gobierno no constaba se hubiese aprobado la doble contribucion impuesta á los vecinos de Chert, posteriormente apareció una sancion administrativa de los actos de los Alcaldes citados:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal dió auto declarando innecesaria la autorizacion por las razones anteriormente expuestas; y su proveido fué aprobado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exacciones ilegales:

Considerando que, con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar, los hechos por que se intenta procesar á los dos ex-Alcaldes de Chert, en el caso de probarse debidamente, son de los expresamente exceptuados de la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el Jefe de la

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion para procesar á D. Miguel Gañet, Teniente de Alcalde del pueblo de Altet, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el expresado D. Miguel Gañet era contratista de la recoleccion del doceno de granos que se impuso al vecindario de Altet para la reconstruccion de la iglesia, y en tal concepto el dia 19 de Junio último se presentó con carros en una finca propia del vecino Mauricio Domenech, para cobrar la parte que este adeudaba:

Que antes de verificarlo el parcero de Domenech estuvo en casa de D. Miguel Gañet á manifestarle que su amo se oponia á que sacasen el grano para el referido doceno, y en su virtud el Gañet lo puso en conocimiento de la Junta encargada de la recoleccion del tributo, por la que fué autorizado para que percibiese la parte correspondiente al Domenech, lo mismo que las demás del término:

Que en consecuencia de tal determinacion, D. Miguel Gañet, como contratista ó arrendador de la expresada recoleccion, fué á la finca de Domenech y se llevó con sus carros, segun ya se ha dicho, la duodécima parte de las gavillas que en ella habia:

Que el interesado puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido, ante el cual se

querelló criminalmente de la conducta del Teniente Alcalde; é instruidas diligencias en averiguncion, ei Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á aquel funcionario por el delito de abuso contra particulares, previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, antes de resolver en el asunto, acordó oír los descargos del interesado, el cual expuso que en el negocio de que se trata no habia obrado como Teniente Alcalde, sino como contratista particular de la recoleccion del fruto, y que no fué mas que el ejecutor de la resolucíon adoptada por la Junta nombrada al efecto:

Finalmente, que el Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, en vista de las razones aducidas por Gañet.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el caso á que se contrae este expediente el Teniente Alcalde de Allet no obró en el ejercicio de tales funciones, sino como particular encargado de llevar á efecto una medida adoptada por la Junta para la reedificacion de la iglesia, por cuya razon no le alcanza la garantía concedida por la ley á los empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de

apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre del Ayuntamiento de la Ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, recurrente, y de la otra el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Isidro Garcia Crego, vecino de la expresada ciudad, apelado, sobre indemnizacion de perjuicios con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas, y hoy sobre rebeldía de la parte apelante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido á instancia de D. Isidro Garcia Crego, sobre indemnizacion de perjuicios irrogados con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas en la calle de Merinas y plazuela que se extiende entre la misma calle y el paseo de la Cruz en la ciudad de Béjar; expediente que terminó con la providencia administrativa de 24 de Setiembre de 1866, por la cual el Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictámen del Consejo de la misma, dispuso que el Ayuntamiento de dicha ciudad procediese á ejecutar las obras que á juicio pericial se considerasen necesarias para la reparacion de los perjuicios ocasionados en la casa núm. 58 y edificio contiguo, propio del recurrente, en cuanto fuera compatible con el interés y mejor servicio público; y que en el caso de no poder realizarse en todo ó en parte, el Municipio le indemnizase en metálico y á justa regulacion pericial el importe de los perjuicios que se estimasen irreparables ó de difícil reparacion:

Visto el pleito que por consecuencia de la demanda interpuesta por el referido Municipio contra la expresada providencia se sustanció ante el Consejo provincial de Salamanca por todos sus trámites, con audiencia de Crego; en el cual recayó sentencia en 6 de Marzo de 1867, confirmando en todas sus partes la providencia impugnada, y condenando en su virtud al Ayuntamiento demandante á indemnizar en metálico á Crego de los daños y perjuicios que por efecto de las obras ejecutadas de orden de dicha Municipalidad en el mencionado sitio se le han irrogado:

Vista la notificacion de este fallo á los representantes de las partes, verificada en el mismo dia de su publicacion:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto contra la referida sentencia por el Ayuntamiento; el auto del Consejo provincial en que se admitió; y la diligencia del emplazamiento, de la que aparece que con fecha 15 del propio mes se notificó la admision del recurso,

y que en el mismo dia se remitieron los autos á la Superioridad:

Vistos, el escrito presentado por el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, en nombre del Ayuntamiento de Béjar, ante el Consejo de Estado, mostrándose parte y pidiendo que se le pusieran los autos de manifiesto; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo de 14 de Mayo último, en que se accedió á lo solicitado:

Vistos, el escrito que el Licenciado D. Cándido Nocedal, que habia sido admitido como parte en representacion de Crego desde el dia 22 de Marzo, propuso en 17 de Mayo acusando la rebeldía al Ayuntamiento; y el auto de la referida Seccion de 21 del propio mes, en el que declaró que no habiendo trascurrido el término señalado para mejorar la apelacion cuando se acusó la rebeldía al Municipio, no habia lugar á darla por acusada:

Vistos, el escrito producido por el propio Letrado en 22 del expresado mes de Mayo, insistiendo en la acusacion de rebeldía; y el auto de la Seccion de 28 del mismo mes, en que se hubo por acusada:

Vistos, el escrito del Dr. Sanchez Ocaña, de 24 de Mayo, mejorando el recurso de apelacion interpuesto; y el auto de 28 del propio mes, en que la Seccion acordó «no ha lugar.»

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que establece que dentro de dos meses, si la alzada se interpusiere en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, mejorará el apelante el recurso, deduciendo ante el Consejo la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados:

Visto el art. 254 del propio reglamento, que determina que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acusó el apelado:

Considerando que el escrito en que el representante del Ayuntamiento de Béjar se muestra parte ante el Consejo de Estado no puede estimarse como demanda de agravios, porque para merecer esta calificacion, segun la jurisprudencia establecida, es menester al ménos que se pida la revocacion de la sentencia impugnada, lo cual no se realiza en aquel escrito:

Considerando bajo tal concepto que desde el dia 6 de Marzo último, en que se notificó dicha sentencia, hasta el dia 22 de Mayo, en que por segunda vez la parte de D. Isidro Crego acusó la re-

beldía al Ayuntamiento, no mejoró el Letrado de esta corporacion el recurso deducido, y que acusada la rebeldía por el apelado es inevitable declarar desierta la apelacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan Jose Martinez de Espinosa y Tacón, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intentado por el Ayuntamiento de Béjar, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Salamanca.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucíon final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 25.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro José Gelaver, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, apelado y representado por mí Fiscal, sobre agravios en el aprecio de una casa de la propiedad de Gelaver, señalada con los números 57 y 38 de la plaza llamada de Cort, en la mencionada ciudad, con motivo de la expropiacion

acordada por el Municipio para la apertura de una nueva calle:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que como no hubiese conformidad en los peritos elegidos por los interesados, respecto á la valoración de la indicada casa, fué nombrado de comun acuerdo tercero en discordia el Arquitecto D. Antonio Sureda y Villalonga, quien tasó la finca en 42.501 rs., añadiendo que se había limitado en su dictámen á evaluar lo que correspondía á su arte, pero que á esa cifra tenía que agregarse el importe de los perjuicios causados á los industriales; y el Gobernador de aquella provincia en providencia de 1.º de Setiembre de 1866 aprobó el justiprecio dado por el perito en discordia, y desestimó que se adicionara cantidad alguna por el perjuicio industrial:

Vistos, la demanda entablada ante el Consejo de provincia por D. Pedro José Gelaver; los trámites que en su consecuencia se siguieron hasta su terminación, y la sentencia definitiva dictada por el mismo Consejo en 29 de Marzo de 1867, confirmando el decreto del Gobernador:

Vistos, la apelación que Gelaver presentó en 5 de Abril, y el auto del día 5 en que se le admitió:

Vistos, el escrito de mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento de Palma, por el que acusó la rebeldía al apelante en 27 de Junio siguiente, expresando que de haberse mejorado la alzada se hubiera adherido á la apelación para pedir la nulidad de lo actuado, á causa de estar reservado al Gobierno lo que se da como ultimado por la providencia del Gobernador; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede dos meses, contados desde el trascurso de los 10 días en que puede interponerse la apelación, para que el interesado mejore el recurso:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no le mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que D. Pedro José Gelaver ha dejado trascurrir el plazo concedido para mejorar el recurso, y en este caso ha sido procedente la acusación de rebeldía que mi Fiscal interpuso para los efectos del artículo 254 del reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, Don evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelación propuesto por D. Pedro José Gelaver, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palma en 29 de Marzo de 1867.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel Torres con D. Manuel Gomez, sobre desahucio; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 25 de Julio de 1866, D. José Maria Adalid vendió á D. Manuel Torres, las casas números 18 y 19 modernos de la calle de Dársena, en la ciudad de Sevilla; y que en 7 de Noviembre del mismo año Torres citó á juicio de conciliación á D. Manuel Gomez, que habitaba en la núm. 18, para que la desocupase; á lo que contestó este que lo haría siempre que se le concedieran ocho meses de plazo, sin que hubiera avenencia:

Resultando que, en 15 de dicho mes, entabló Torres la demanda de desahucio, sentando en ella como hechos: que había

requerido á Gomez para que se mudase en el momento que compró la casa: que despues le había intimado lo mismo en el acto de conciliación, y que Gomez hacia mal uso de la finca y no pagaba los alquileres; y exponiendo como fundamentos de derecho, el que tiene el dueño para disponer libremente de sus cosas: que él no había celebrado contrato de arriendo con Gomez; y que el hecho por el dueño anterior había terminado con la venta:

Resultando que, en el juicio verbal, dijo Gomez que no estaba conforme con los hechos consignados en la demanda, ni con el desahucio, pues Torres le había prometido que continuaria en el arrendamiento dejando desocupadas las cuerdas, lo que ofrecía justificar en el juicio correspondiente, á cuyo efecto pedía que se le nombrase Procurador; y el actor expuso que su demanda se fundaba en la escritura de venta, y que no redarguyéndose de falsa, no se debía admitir la prueba de testigos, máxime cuando los hechos expuestos por Gomez estaban en contradicción con lo que había manifestado en el acto de conciliación, de que desocuparía la habitación si se le daba el plazo de ocho meses:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenando á Gomez á que en él término de ocho días desocupara la casa, apercibido de ser lanzado de ella:

Resultando que admitida la apelación de Gomez, la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, en 21 de Mayo de 1867, confirmó la sentencia del Juez, pero entendiéndose de 15 días el plazo señalado á aquel para desocupar la casa:

Y resultando que contra este fallo interpuso Gomez recurso de casación, citando como infringidos el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 2.º de la de 9 de Abril de 1842:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, si bien D. Manuel Gomez en el juicio verbal no reconoció los hechos consignados por el demandante, los había aceptado como ciertos en el acto de conciliación anterior, ofreciendo que saldría de la casa si se le concedían ocho meses de plazo, y que por consiguiente hubo en lo sustancial la conformidad que para dictar sentencia exige el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento, sin que sea aplicable al presente pleito el 672 de la misma ley:

Considerando que tampoco lo es el art. 2.º de la de 9 de Abril de 1842, porque no se refiere al caso de que el comprador de una finca despida al inquilino que la ocupa sin su consentimiento;

y porque los plazos para los desahucios han sido posteriormente fijados en el art. 647 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora al declarar que ha lugar el desahucio en los términos que lo ha hecho, no ha infringido disposición legal alguna de las que invocó el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Gomez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Ventura de Golsa y Pando. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igón. — Joaquín Jaumar.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1868. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 26.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Juan Barceló con D. Salvador Noguera, sobre pago de maravedís:

Resultando que á virtud de demanda entablada por D. Pedro Juan Barceló, dictó sentencia en 3 de Julio de 1860 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, condenando á D. Salvador Noguera á que, previo ajuste de cuentas que debería verificarse por contadores de nombramiento de las partes, ó por un tercero en caso de discordia, pagase á D. Pedro Juan Barceló lo que resulta-

se deberle por el completo precio de la lana que este compró por comision suya y le entregó; el importe de los derechos de comision, y el de los gastos originados, con los intereses al 6 por 100 de la cantidad que resultase deber, vencidos desde la contestacion á la demanda hasta su efectivo pago; y en las costas de ambas instancias:

Resultando que, nombrados por las partes peritos contadores, presentó Barceló la cuenta formada por el suyo, y que impugnada por Noguera se recibió el incidente á prueba, practicándose por las partes las que estimaron convenientes:

Resultando que en 26 de Marzo de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca sentencia revocatoria, aprobando la cuenta presentada por el Contador de Barceló con cierta modificacion propuesta por este, condenando al demandado al pago de su importe; que D. Salvador Noguera interpuso recurso de casacion, y que negada su admision en providencia de 12 de Abril de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, procede el recurso de casacion contra la sentencia dictada para la ejecucion de otra, cuando dicha sentencia resuelve definitivamente una cuestion distinta de la que lo fué por la primera:

Considerando que si bien la sentencia de 26 de Marzo último, contra la que se interpuso el recurso, se dictó con ocasion de las diligencias formadas para la ejecucion de la de 5 de Julio de 1860, la cuestion por aquella decidida se presenta como nueva, y no resuelta de una manera absoluta para dicha ejecutoria:

Y considerando que la referida sentencia de 26 de Marzo tiene el carácter de definitiva, por aprobarse en ella de este modo la cuenta presentada por el contador del demandante, desestimándose los agravios que á la misma propuso la parte demandada;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 12 de Abril último: se admite el recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Noguera, procediéndose á su sustanciacion con arreglo á la ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa — Euse-

bio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1868. — Dionisio Antonio de Puga.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estandose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de un mes presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

- Barrios de Bureba.
- Cabezón de la Sierra.
- Camero.
- Cascajares de la Sierra.
- Cayuela.
- Ciadorcha.
- Frandovinez.
- Fuentecen.
- Huerta de Rey.
- Los Barrios de Villadiago.
- Mazuelo de Monó.
- Nuez de Arriba.
- Pesquera de Ebro.
- Quemada.
- Quintanilla de la Mata.
- Quintanarraya.
- Quintanalaranco.
- Redecilla del Camino.
- Rojas.
- Santa Cruz de Juarros.
- Santa María del Campo.
- Villegas.
- Zael.

Anuncios particulares.

(De la Gaceta núm. 28.)

En 15 de Mayo de 1867 falleció en la Ciudad de Milan (Italia) D. Manuel Molinero, hijo de D. Antonio, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, quien á virtud de testamento otorgado en 8 del mismo mes por testimonio del Notario de Milan Daniel Lisoni, instituyó su heredero universal á su hijo legítimo Manuel, cuyo paradero es desconocido desde 1855; y en caso de haber este fallecido sin herederos antes que el testador, deja este sus bienes á su pueblo Quintanar de la Sierra.

D. Salvador Roca, también español, domiciliado hace años en Milan y ejecutor testamentario del difunto D. Manuel Molinero, según consta del propio testamento de 8 de Mayo de 1867, que se halla depositado en manos del Sr. Cónsul de España en dicha ciudad, cita y llama por este anuncio al referido D. Manuel Molinero, hijo del D. Manuel, á fin de que tenga cumplimiento la voluntad del difunto.

Si este D. Manuel Molinero, hijo, hubiese también fallecido, se ruega á cualquiera persona que pueda dar noticia de su fallecimiento, tenga la bondad de comunicarla por medio de carta dirigida al mencionado D. Salvador Roca, via di San Vincenzo, núm. 24, en Milan. — Este anuncio aparecerá en los periódicos oficiales de Milan, París y Madrid.

Madrid 9 de Enero de 1868. — Julian Manzano.

REGISTROS DE ÓRDEN PÚBLICO.

En la imprenta de Cariñena, calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los impresos para la formacion de los padrones que deben llevar los seis Registros que se ordenan por la ley de orden público, y cuyos modelos se hallan en el Boletín oficial número 4, del 7 de Enero de este año, y además los Cuadernos Registros generales de todos los habitantes de los distritos municipales. Para mayor facilidad en la formacion de estos Registros á cada pedido se acompañará gratis una instruccion. El precio de estos impresos, como el de todos los demás de esta imprenta será siempre el mas beneficioso y de mejores condiciones á que se vendan en cualquier otro establecimiento.

Caballos en venta.

El dia siete del corriente, á las 12 de su mañana, se sacan á pública subasta cuatro caballos pertenecientes al Regimiento caballeria de Talavera 5.º de Cazadores, en el Cuartel que ocupa en esta Ciudad dicho Cuerpo.

Burgos 1.º de Febrero de 1868. — El Comandante mayor, Nicolás Moreno de Monroy.

PROCURADURIA Y AGENCIA

D. ANGEL TUDANCA,

Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduria y Agencia se encarga de solicitar, por la modifica cantidad que expresa en su anuncio inserto en el Boletín núm. 5, correspondiente al 9 de Enero del año actual, cuantas redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales se la confien, facilitándola los pagadores de las mismas, que gusten honrarla con su confianza, los datos y documentos que cita en el expresado anuncio. — 6—10

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja en el cuartel núm. 4.º del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro Garcia, vecino de esta última villa, y administrador de aquel monte, que vive calle del Puente núm. 1.º, hasta las doce de la mañana del dia 25 de Febrero, en cuya hora se adjudicará extra-judicialmente en el mejor postor. En la misma habitacion estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar la expresada corta, bien para su venta en leña, bien para reducirlo á carbon.

El guarda Santiago Arranz, vecino de Ventosilla, enseñará el citado cuartel que ha de beneficiarse, á las personas que lo deseen. — Pedro Garcia.

3—3

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitido por el correo franco de porte.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir según esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitida por el correo franca de porte.

Se venden en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora.

11